



02

INFORME N°:

Valparaíso, 03 JUN. 2021

REFS.: 1. Correo electrónico de 13.05.2021, de la Secretaría General de la Dirección Nacional de Aduanas.
2. Correo electrónico de 13.05.2021, de la Subdirectora Técnica (S).

LEG.: 1. Partida 00.33 del Arancel Aduanero Nacional
2. Código Civil

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

Resulta procedente la concesión de prórrogas del plazo para el ingreso al país de los vehículos que se importen desde Zona Franca al amparo de la partida 00.33.

Antecedentes:

La Secretaria General de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante correo electrónico de 13.05.2021, consulta acerca de la posibilidad de que el Director Nacional de Aduanas conceda una prórroga del plazo que establece la Nota Legal N° 1 de la Partida 00.33 del Arancel Aduanero Nacional, para el ingreso de un vehículo de propiedad de chilenos mayores de edad que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, en los casos en que el mismo no ingresa conjuntamente con el beneficiario.

Requerida también la opinión de la Subdirección Técnica, ésta la emitió mediante el correo electrónico de 13.05.2021, de la Subdirectora Técnica (S), señalando que, a su entender, el plazo de 120 días dentro del cual la mencionada partida exige que se verifique el ingreso del vehículo de que se trate, solo resultaría prorrogable en el caso de que éste provenga del extranjero, y no sería posible ampliarlo cuando sea adquirido en una Zona Franca.

Aquello, según indica, por cuanto la Nota Legal N° 2 de la Partida 00.33 requeriría que el ingreso de un vehículo adquirido en Zona Franca, para acogerse a la franquicia, ocurra, únicamente, "Dentro del plazo a que se refiere la oración final del inciso primero de la Nota Legal N° 1", sin incluir a la prórroga de dicho término, ya que esta se encuentra contenida en el inciso segundo de la citada Nota Legal N° 1.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 5104 DE FECHA: 1 SEP 2021



Consideraciones:

La Partida 00.33 del Arancel Aduanero Nacional beneficia a los vehículos pertenecientes a los ítems que ahí se indican, de ese Arancel, que importen los chilenos mayores de edad que hayan permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, durante dieciocho meses o más, y que regresen al país después del 30 de marzo de 1979, con la limitación de poder impetrarla respecto de un sólo vehículo automóvil por persona.

Su Nota Legal N° 1, en su inciso primero, detalla que los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de ciento veinte días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.

En tanto, el inciso segundo de esa Nota Legal, faculta al Director Nacional de Aduanas para que, en casos calificados y por una sola vez, pueda prorrogar *"el plazo señalado en el inciso anterior"*.

Ahora bien, la Nota Legal N° 2 de esa Partida, prescribe que el vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile, agregando que, no obstante, *"el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del país, dentro del plazo a que se refiere la oración final del inciso primero de la Nota Legal N° 1"*.

Como es dable observar, la Nota Legal N° 2 hace aplicable el plazo *"de la oración final del inciso primero de la Nota Legal N° 1"*, de ciento veinte días, con anterioridad o posterioridad al ingreso del beneficiario-, para ingresar al resto del país los vehículos que se pretenda acoger a la franquicia, que provengan de Zona franca, alusión que, por cierto, incluye su prórroga.

En ese sentido, cabe tener presente que es un principio general del Derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal, de manera que, cuando la normativa alude a un plazo, diciendo que resulta aplicable a una determinada situación, es lógico concluir que aquello implica que resultan igualmente aplicables a esa situación, las normas sobre la ampliación de dicho plazo.

Lo anterior, además se infiere de la redacción del propio inciso segundo de la Nota Legal N° 1, que dispone que *"el Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior"*, es decir, hace ampliable el plazo del inciso primero, sin distinciones. De esta manera, al indicar la Nota Legal N° 2, que resulta aplicable el plazo del inciso primero de la Nota Legal N° 1, al caso que ahí se regula, cabe estimar que conjuntamente con ese plazo, se incluye su prórroga.

Huelga decir que, no habiendo distinguido el legislador, no cabe al intérprete distinguir acerca de si la prórroga del plazo de ingreso del vehículo resulta procedente para una sola de las Notas Legales, y para solamente un origen -el extranjero-. Debe consignarse, además, que cada una de las partidas de la Sección 0 constituye un todo normativo que, atendido lo preceptuado en el



artículo 22 del Código Civil, debe interpretarse armónicamente, de manera que si el legislador ha considerado que el vehículo que se pretende acoger a la franquicia, puede provenir del extranjero o de Zona Franca, y ha establecido un plazo para su ingreso, sea cual sea su origen, nada puede llevarnos a distinguir que ese único plazo pueda ser prorrogado solo en una de esas situaciones.

Aquello pudiere significar el establecimiento de diferencias no contempladas expresamente en la normativa, y que por lo mismo podrían ser calificadas como arbitrarias, o faltas de fundamento.

A mayor abundamiento, debe recordarse que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, es la procedencia de la ampliación de los plazos, y se encuentra contenida en el artículo 26 de la ley N° 19.880, que prescribe que la Administración, "*salvo disposición en contrario*", podrá conceder la ampliación de los plazos establecidos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica derechos de terceros. Es así como las excepciones a dicha procedencia deben haber sido establecidas expresamente por el legislador, y no cabe presumirlas, de manera que no puede sino concluirse que la Autoridad se encuentra autorizada para conceder las prórrogas que se le soliciten, a menos que la normativa contemple alguna restricción a esa facultad.

En suma, resulta procedente la concesión de prórrogas para el ingreso al país de los vehículos se importen desde Zona Franca al amparo de la partida 00.33.

Conclusión:

Las prórrogas del plazo dentro del cual la Partida 00.33 del Arancel Aduanero Nacional exige que ingrese el vehículo que se pretende importar a su amparo, pueden concederse tanto si el vehículo proviene del extranjero, como cuando se adquiera en una Zona Franca.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE ACEVEDO KARLEZI
 Subdirector Jurídico (S)
 Dirección Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 5104 DE FECHA: 1-1 SEP 2021